



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 9009776291
Demandado:	ISAIAS VALENCIA GALVIS C.C. 70104787
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00523-00
Asunto	Deniega
AUTO	1175

Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2022, la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor identificado con placas **FUN519**; no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que establece lo siguiente;

*"... **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y

su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. **Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)**(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En efecto, se puede observar que, (i) la comunicación de entrega voluntaria del vehículo de placas FUN519, fue remitida a una dirección electrónica diferente a la aportada por el deudor, señor ISAÍAS DE JEÚS VALENCIA GALVIS, en el contrato de prenda (Fls. 15 y 18, PDF 1). (ii) Dentro del mismo, se observa que funge como garante el señor DOUGLAS SEBASTIÁN PÉREZ AGUDELO, de quien no existe constancia de notificación de dicha comunicación. Por tanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes mencionada.

De otro lado, se incorpora sin trámite memorial contentivo del auto de admisión de trámite de negociación de deudas, donde aparece como deudor el señor ISAÍAS DE JEÚS VALENCIA GALVIS. Lo anterior, habida cuenta que en el artículo 545 del C. G del P. no se hace referencia al trámite de garantías mobiliarias contenidas en la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente solicitud de **Ejecución de la Garantía Mobiliaria - Orden de Aprehesión y Entrega**, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que se radicó de manera virtual.

TERCERO: **Archivar** la solicitud previa desanotación del libro radicado, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44431dc4b4f490de71b74a2dcd3d0f1a5159bd3f3a9a57d9f7956b5bf0ae2939**

Documento generado en 29/05/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>